INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que fue contestada la demanda por parte de la demandada S. y D. OLIMPICA S.A., quien presentó llamamiento en garantía, así mismo el apoderado demandante solicita emplazamiento de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 18 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00201** 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: NILSON JOSE CARRILLO GARCIA
Contra: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la fecha de las actuaciones procesales, por reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la contestación de la demanda presentadas por el apoderado judicial de la demandada, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Observa el despacho, que el apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., presenta llamamiento de garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para lo cual aporta como pruebas las pólizas tomadas por la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., haciendo mención a la Póliza número 1070-0005096-01, asegurando que con ella se garantizó una cobertura del 100% en daños patrimoniales y extrapatrimoniales, así como el cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., se accederá al llamado en garantía efectuado por la sociedad demandada, ordenando su admisión.

De otro lado, revisado el expediente, observa el despacho que no se ha agotado el trámite de la notificación personal a la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., a la cual el apoderado judicial de la parte demandante, intentó infructuosamente la notificación al correo electrónico, por lo que, a efectos de cumplir con el tramite requerido remitió la citación de notificación a la dirección informada en el certificado de existencia y representación legal, Carrera 60 N° 72 - 19 de Barranquilla, con resultado negativo, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S., "*LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESA DIRECCIÓN*", y manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio, solicitando su emplazamiento.

Al respecto, el Código de Procedimiento Laboral, en su artículo 29, establece:

> *"**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.***
> *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, **el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador**.*
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (…)"* (Negrillas fuera de texto)

En el caso sub examine, se intentó la notificación personal, agotando la dirección electrónica y la remisión de la CITACIÓN a la única dirección conocida, por lo que es del caso dar aplicación a la norma arriba transcrita, procediendo a nombrarle Curador Ad-litem, con quien se continuará la Litis, y el emplazamiento de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., para lo cual se procederá como lo disponen los artículos 48, 49 y 108 del C.G.P., aplicado por remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía efectuado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., formulado por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como llamada en garantía de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, lo que deberá efectuarse dentro del término legal plasmado en el artículo 66 del C.G.P., para que puedan ejercer su derecho a la defensa,

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA, como apoderado judicial de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DESIGNAR como **Curador ad-litem** de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., a la doctora a la doctora EMILSE MARIA BENAVIDES BELEÑO, Carrera 40A N° 27- 12 Barrio Costa Hermosa de Soledad – Atlántico, Cel. 3004359360- 6053467134, correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con quien se seguirá el trámite del proceso hasta su culminación, conforme lo dispone el art. 29 del C.P.T.S.S. Comuníquese la designación a su correo electrónico con las advertencias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente demanda al Curador designado y córrasele el traslado de ley.

SEPTIMO: EMPLAZAR a la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., haciéndole las prevenciones de rigor, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 29 del C.P.T.S.S. Hágase la respectiva publicación del listado emplazatorio.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

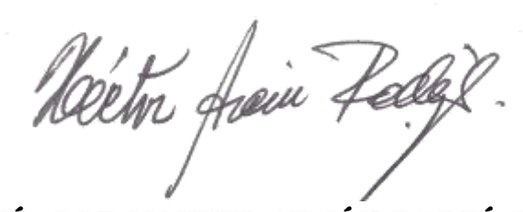

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

Link de acceso: 08001310500820210020100

CFV